

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103038201100751 01
Clase: ORDINARIO – RCE POR CONSTRUCCIÓN.
Demandantes: ALEJANDRO VIDAL VELÁSQUEZ y Otros.
Demandada: FERNANDO SÁNCHEZ CASTAÑO Y CÍA. LTDA.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 (incisos 2° y 3°) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (aud. min. 1:43:38 y ss.; CD, fl. 529, y 552 a 559, cdno. 1, tomo II) contra la sentencia virtual que el 24 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá -a excepción de lo concerniente a la interviniente *ad excludendum* Acosta Pardo y Asociados Ltda.- mediante la cual, entre otras cosas, negó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Apelación de auto No. 110013103002201400112 01
Ejecutivo singular -----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8a58e6fc321bf58b3fe6192ee7ec61cd16a94bcecf13651c89ab440936f5d5

Documento generado en 21/01/2021 12:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002202000046 **02**
Clase: VERBAL –PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: FUNDACIÓN REVIVIR DEL CARIBE
Demandada: INTENSIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO
IPS S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia virtual que el 15 de diciembre de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual, entre otras, advirtió los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas el 29 de noviembre de 2019 en la reunión de la asamblea general de accionistas de Intensivistas Maternidad Rafael Calvo IPS S.A., contenida en el acta n.º 82 de la misma fecha.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Apelación de auto No. 110013103002201400112 01
Ejecutivo singular -----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688e636f21e1a6b7d20228c762c3dce5950a1a8d75a800f4a6c2310e2244a7e0

Documento generado en 21/01/2021 11:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1º- ADMÍTASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, el 18 de enero de 2019, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad civil formulada por QBE SEGUROS SA contra FIDUAGRARIA SA.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al **Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes: **(a)** los folios 17, 82, 90, 120, 121, 123 y 124 del cuaderno 1 principal, que reposan en archivo: "01CuadernoPrincipal.pdf"; **(b)** los folios 26, 29, 30,

43, 44, 45, 59 y 60 del cuaderno 2, documento denominado: "02CuadernoTribunal.pdf"; y **(c)** los folios 3, 11, y 12 del cuaderno 3, archivo: "03CuadernoPruebas.pdf".

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201901835 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247ac490ae0deec40f397b438717ac48c803e00e0e206073636982cf60a288b0

Documento generado en 21/01/2021 05:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103038202000097 01

Clase de Juicio: Divisorio

Demandante: Sergio Alfonso Luis León

Demandado: Diego Alberto Ruiz Barrera

Apelación de Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado la *a quo*, rechazó el presente proceso divisorio por considerar que, no se allegó prueba de que los demandantes son condueños, como se pidió en auto inadmisorio visto a folios 55 y 56 del expediente.

2. Inconforme, la apoderada del extremo activo apeló dicha determinación, para lo cual manifestó, después de citar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ SC, 21 jul. 1959, G.J.

110013103038202000097 01

Clase de Juicio: Divisorio

Demandante: Sergio Alfonso Luis León

Demandado: Diego Alberto Ruiz Barrera

Apelación de Auto

T. XCI nº. 2214, p. 52; CSJ SC, 28 oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980; y SC 27 jul. 2016 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez SC10200-2016, Rad. Nº 73001-31-10-005-2004-00327-01, que el progenitor de los demandantes falleció desde el 15 de abril de 2019, quien pese a estar registrado como copropietario del predio objeto del proceso, no tiene capacidad para ser parte o comparecer al proceso. Por ende, afirmó que opera la causahabencia, por lo que los bienes relictos de la herencia y ella misma se reputan representados por los legitimarios, quienes ostentan en la demanda la calidad de herederos del señor ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ e, incluso, en nombre propio; porque en su sentir, el derecho *real de herencia* bien podía facultarlos para pretender la división.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- El artículo 90 del C.G. del P, en sus incisos 2º y 4º dispone los tres eventos en que una demanda ha de ser rechazada, tales como (i) cuando carece de jurisdicción o de competencia, (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y (iii) en el evento de no subsanarse la demanda dentro del término dispuesto por Ley en los eventos contemplados para su inadmisión.

b)- El artículo 406 del Estatuto General del Proceso, es la disposición especial que regula el juicio divisorio, el cual, dispone que la demanda será formulada por “*todo comunero*”, quien puede

pedir *“la división material de la cosa común o su venta”*, debiéndose dirigir *“contra los demás comuneros”*, allegándose prueba que ambos extremos *“son condueños”*.

c)- En este asunto, de entrada, se observa que el censor no atendió las causales del proveído inadmisorio, específicamente las de los numerales 1º y 2º, bajo el entendido que, los demandantes, si bien pregonan la calidad de herederos, no manifestaron actuar a favor de la comunidad universal que se deriva de la herencia, es decir, acudiendo a la administración de justicia, a favor de la sucesión del causante Alfonso Ruiz Rodríguez. A lo que se adiciona, su pedimento en su propio nombre o en causa propia, para lo cual no están facultados en tanto, diferente el derecho real de herencia del de propiedad, la calidad de herederos por sí no les atribuye la de dueños de los bienes que forman parte de la masa sucesoral.

Afirmese así, porque del escrito de subsanación se desprende que los actores, Sergio Alfonso Ruiz León, Wilgen Alberto Ruiz León, Martha Liliana Ruiz León y Danny Gabriel Ruiz León, *“invocan la acción divisoria en su propio nombre...”* y expresaron que *“actúan en causa propia...”* y en calidad de herederos del propietario fallecido, señor Alfonso Ruiz Rodríguez, a fin de demandar al señor Diego Alberto Ruiz Barrera – condueño - , lo cual se desprende de igual manera, de los supuestos de hecho y *petítum* del escrito genitor, cuyo hecho 3.5 vislumbra el hecho de no haberse aperturado la sucesión correspondiente del *de cujus* Ruiz Rodríguez, en cuanto: *“la herencia no se ha repartido o liquidado”*.

110013103038202000097 01

Clase de Juicio: Divisorio

Demandante: Sergio Alfonso Luis León

Demandado: Diego Alberto Ruiz Barrera

Apelación de Auto

Entonces, si bien los herederos están facultados para actuar en nombre del causante, como lo ostentaron en este asunto, también lo es que tal actuación debe ser a nombre de la COMUNIDAD UNIVERSAL derivada de la herencia misma, y no para cada uno de ellos.

Así se extracta de la misma jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, citada por el apelante, en tratándose de la legitimidad para pedir una pretensión judicial a favor de la sucesión, dispuso que se debe demandar por parte de los legatarios, en nombre de la comunidad universal derivada de la herencia; en tanto: *“Tal situación se presenta en la sucesión mortis causa y la herencia no yacente, pues ciertamente no es un ente moral, de modo que no puede ser parte demandante ni demandada en un proceso, pero si lo pueden ser los herederos, que en su calidad de tales representan al causante; por eso, demandar o pedir para la sucesión es hacerlo para los herederos en tal carácter, es decir, como copartícipes en la comunidad universal hereditaria.”¹*

Luego, sin desconocer la obviedad que se predica de la imposibilidad e improcedencia de intervención ante los jueces de una persona que ha perdido su existencia legal – arts. 90 y 94 CC; 53 y 54 CGP- ha de atenderse que, si bien la herencia no es persona natural o jurídica, por no participar de ninguna de esas cualidades, pues no es un sujeto titular de derechos y adquirir obligaciones, menos aún tendría capacidad procesal; ésta es un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10200-2016 de julio 27, Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

objeto complejo, el cual, en tal calidad, puede intervenir en un proceso, por el interés jurídico que les asiste a sus herederos.

Al respecto ha considerado la Doctrina, que: *“(...) es un error afirmar que los herederos son los representantes de la herencia. (...) No obstante, la herencia como tal, como objeto que es, puede intervenir en un proceso, para lo cual será necesario que lo haga alguna persona, de calidad especial, en o por interés de ella. Esa persona sería: a) el curador de la herencia yacente (...) b) El Albacea con tenencia de bienes (...) c) Los herederos, cuando han aceptado la herencia (...) d) Los herederos y el cónyuge sobreviviente, en caso de sociedad conyugal y sucesión ilíquidas.”*²

En consecuencia, como quiera que la apoderada del demandante no atendió el requerimiento de la Juez de Primer Grado, específicamente los señalados en los numerales 1º y 2º del proveído visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal, imponía el rechazo de la demanda divisoria formulada.

2.- Conclusión:

No le asiste razón a la parte apelante por lo que la decisión será confirmada, sin condena con costas por no aparecer causadas, advertido el estado actual del trámite – art. 365 CGP-.

² PIANETTA, LAFONT Pedro, Derecho de Sucesiones Tomo I Parte general y sucesión intestada”, Octava Edición, Ediciones el Profesional, Bogotá, páginas 173-175.

110013103038202000097 01
Clase de Juicio: Divisorio
Demandante: Sergio Alfonso Luis León
Demandado: Diego Alberto Ruiz Barrera
Apelación de Auto

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - SIN CONDENAS en costas.

TERCERO. - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(38202000097 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103038202000097 01

Clase de Juicio: Divisorio

Demandante: Sergio Alfonso Luis León

Demandado: Diego Alberto Ruiz Barrera

Apelación de Auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96b6d5433ba24889b235dbcb64dd89b0b02596a15bd863f47cdf2

33e4634148

Documento generado en 21/01/2021 08:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal.
Demandante: María Eugenia Espinosa Reyes y otro.
Demandados: Banco Caja Social y otros
Exp. 003-2019-01605-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 20 de enero de 2021. Acta 2.

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 1 de octubre de 2020 por la Superintendencia Financiera, dentro del proceso promovido por María Eugenia Espinosa Reyes y otro contra el banco Caja Social y otros.

ANTECEDENTES

1. Pretenden los actores que se declare que el banco Caja Social es responsable, de manera contractual, ante el incumplimiento de la obligación contraída “en el punto QUINTO de la escritura de Constitución de hipoteca” por la que debía tomar un seguro de vida, incendio, rayo y terremoto, a favor de la señora María Eugenia Espinosa, falta que, en su decir, se materializó desde el 31 de diciembre de 2011 y hasta cuando estuvo vigente la póliza grupo deudores 4600

y a pesar de ello cobraron primas no causadas, error que pretendió enmendar haciendo devolución de la suma de \$26.396.265, vía consignación en una cuenta embargada que doña María Eugenia tenía en Bancolombia.

2. En el trámite de la actuación se vinculó a la Titularizadora Colombiana S.A., quien contestó la demanda y propuso la excepción fundada en la vigencia de la póliza 306449, la cual no ha sido objeto de suspensión por ausencia de pago de las primas correspondientes, precisando que la toma del seguro de vida, incendio, rayo y terremoto es un deber legal que se ha cumplido a cabalidad. Por su parte Caja Social también se opuso a las pretensiones propuestas en su contra.

3. La autoridad de primer grado declaró el fracaso del petitum después de analizar, para lo pertinente al problema jurídico esbozado, que es deber de las entidades financieras adoptar medidas de garantía respecto de los créditos que otorgan, lo que las habilita para contratar seguros colectivos de vida del deudor y de los codeudores, adeudo que fue cumplido por el banco demandado, quien tomó la aseguranza de vida y el de incendio, rayo y terremoto con Liberty, fungiendo como asegurados los actores, de donde concluyó que no se materializó la omisión base de la responsabilidad pues tanto el inmueble como la señora Espinoza estuvieron cobijadas por ese seguro.

Precisó, igualmente, que no se probó el supuesto base de la pretensión, referido a quién realizó la consignación interbancaria en la cuenta de la señora Espinoza por devolución de primas por un seguro de vida.

4. Con el propósito de que se revoque la decisión la parte convocada apeló, exponiendo como reparos que se dejó de aplicar el artículo 1046 comercial, lo que condujo a que se valorara, de manera indebida, los documentos que se allegaron “dos o tres días antes del cierre de la etapa probatoria” que inducen en error al juzgador, al tener este por probado el seguro sin que se adjuntara copia de la póliza, escritos aquellos que no satisfacen lo ordenado por el fallador, pues no detallan el origen y alcance de los seguros tomados; no se analizó la prueba que favorecía a los actores en tanto que aun se desconoce el sujeto de derecho que realizó el depósito interbancario. Tampoco se escrutó el hecho nuevo que se puso en conocimiento del delegado, consistente en el aporte de la póliza 34VD-3383900; crítica que se dirime con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 78 de la Constitución Colombiana, establece el expreso auxilio de los derechos colectivos del consumidor, condición personal que el literal d), artículo 2 de la ley 1328 de 2009 define como “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”, cuya protección “se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o

servicio, para satisfacer sus necesidades” (Corte Constitucional, C-909 de 2012), sentando, igualmente, unos beneficios procesales en su favor.

2. Para resolver la discordia planteada, es necesario tener en cuenta que en la audiencia realizada el día 2 de septiembre de 2020 hubo fijación del litigio, el cual delimita el ámbito de pronunciamiento del fallador, expresión que en materia del consumo se atenúa por las facultades que tiene el juzgador para resolver en la forma que considere más justa, como de manera tuitiva prevé el artículo 58 de la ley 1480, confín que se sentó en el establecimiento de la responsabilidad del Banco Caja Social o de la Titularizadora por no haber incluido a la señora María Eugenia Espinoza Reyes como asegurada en la póliza de vida grupo deudores y los eventuales perjuicios que ese incumplimiento les ha causado, pretensión que naufragó al valorarse que los demandados asumieron los mecanismos que garantizaban el pago de los créditos que le concedieron a los actores, al contratar el seguro colectivo de vida de los deudores y sobre la integridad física del inmueble, según negocios celebrados con Liberty y Colmena, en los que fungen como asegurados los actores y el predio gravado, de donde concluyó que no se materializó la omisión base de la responsabilidad pues tanto el inmueble como la señora Espinoza estuvieron cobijadas por esas aseguranzas.

3. Inconforme con lo resuelto, cuestiona el recurrente que se le concedió valor demostrativo a las constancias que emitieron las aseguradoras Liberty y Colmena, en cumplimiento del decreto probativo realizado por

el juzgador, que en su criterio no son idóneos para demostrar la existencia del contrato de seguro pues tal probanza se restringe a la póliza o a su copia, censura que deja en el olvido que a partir de la expedición de la Ley 389 de 1997, este negocio abandonó la categoría de solemne, pasando a ser consensual y que, para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo entre las partes, con la precisión de que, “con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, **al tomador**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”, según proclama el artículo 1046 comercial, modificado por el tercero de la Ley en cita; disposición que, entonces, deja en claro que la aducción de esa escritural tiene relevancia en el ámbito demostrativo, como presupuesto ad probationem pero no como requisito genético para la existencia de ese negocio.

En este orden, las constancias que presentaron Liberty y Seguros Colmena, en cumplimiento de la orden judicial tienen entidad para comprobar que los demandantes y el inmueble que sustenta la garantía hipotecaria están cubiertos por el seguro colectivo, el cual sirve de causa para sostener el cobro de la prima originada, epílogo que se apoya en el artículo 1048 ibidem, según el cual «la solicitud de seguro firmada por el tomador» y «los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza», esto es, las situaciones expresas anteriores o posteriores que la complementan, entran a formar parte de ella”, lo que condujo a la Corte a puntualizar,

en sentencia SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016, que “tienen tanta relevancia todos esos escritos que, junto con la confesión, son los únicos medios de convicción admisibles para verificar la existencia del «contrato de seguro»”, doctrina que reitera lo expuesto en providencia SC6709-2015, en la que se destacó que si bien la póliza constituye la prueba por excelencia “el citado pacto puede demostrarse mediante confesión en la que se determinen entre otros, los mencionados componentes o se consienta en la existencia de los mismos (...)” Adicionalmente cabe agregar que esa convención se halla conformada tanto por unas regulaciones generales, como por otras particulares, respecto de las cuales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SC, 2 de mayo de 2000, Rad. 6291 explicó que “Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen...”.

4. Por igual, respecto de las reprensiones en torno a la oportunidad de la aducción de los documentos exorados por el juzgador y su mérito demostrativo, es preciso memorar que para que un elemento de convicción pueda valorarse y servir de puntal para resolver un litigio, debe solicitarse, decretarse y aportarse dentro de las oportunidades fijadas por la ley adjetiva, según ordenan los artículos 164 y 173 del CGP, requisitos que satisface la documental cuestionada, puesto que fueron ordenadas en el auto de septiembre 2 y comunicadas el día 4 siguiente del año 2020 a las entidades requeridas, para que las mismas fueran tributadas dentro de los 15 días siguientes, plazo cumplido por las mismas en tanto se remitieron a la autoridad de conocimiento los días 23 y 25 de septiembre del mismo mes, al paso que el Superintendente, en audiencia del 1 de octubre declaró el cierre de la etapa probatoria, proveído del que la parte actora mostró su conformidad, quedando así clausurada la oportunidad para elevar los cuestionamientos que se desearan formular.

Tampoco obra irregularidad en el valor que se le reconoció a esa escritural, porque, en efecto, a folios 60 y siguientes se describe la existencia de los contratos de seguro echados de menos por el censor, en los que figuran como tomador la entidad bancaria demandada, asegurados las personas naturales demandantes y como objeto la vida de aquellas y del inmueble la cobertura de incendio, rayo y terremoto, de donde fluye que los actores están protegidos por una aseguranza de vida y que el inmueble ubicado en la calle 120 A número 8-18, apartamento 205 goza del amparo de incendio, rayo, terremoto y otras contingencias; que sus primas no han sido impagadas por el banco,

cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020; desgajándose, con nitidez, que hasta la fecha no se ha incurrido por los demandados en la omisión que se les imputa como fundamento de sus pretensiones reparatorias, afirmación que se realiza con independencia de no haberse establecido en el contradictorio la entidad jurídica que realizó la consignación interbancaria a favor de la señora Espinoza, supuesto que, de todas maneras, no sirve de prueba de que ella no hubiera estado cobijada por un seguro de vida como consecuencia de la existencia del crédito hipotecario.

En conclusión, si los actores suscribieron la solicitud de seguro de vida grupo deudores, póliza 4600 y las aseguradoras hacen constar el amparo concedido y el pago de las primas causadas, no hay lugar a declarar la desprotección que se proclama, realidad que no se altera porque no se hubiera exhibido la póliza ni por la devolución que, en verdad, se realizó por concepto de pago de primas de un seguro de vida en la cuenta de la señora Espinoza, no actualizándose la causa petendi que de lugar al triunfo de lo pretendido, razones que justifican que la Sala Sexta Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

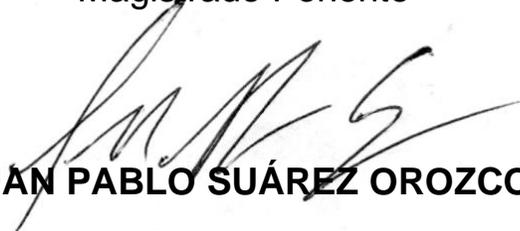
PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

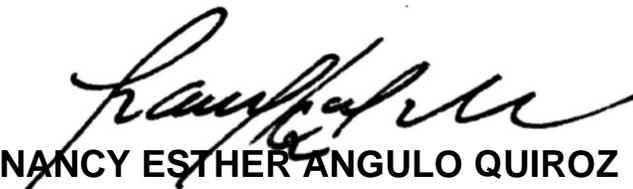
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARÍA GLADYS LEÓN PAVA
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO : VERBAL de protección al consumidor

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la recurrente para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 037 2017 00319 01

Ref. Proceso ejecutivo de Petrodynamic Petroleum Services S.A.S. contra Quimpetrol S.A.S., en Liquidación

Se admite el recurso de apelación que interpuso el curador *ad litem* de la parte ejecutada, contra la sentencia que, el 6 de noviembre de 2020, profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Rad. 11001-31-030-032-2019-00625-01

Con el respeto debido a los señores Magistrados con quienes integró esta Sala de Decisión, me permito manifestar que debo apartarme de la determinación que desata la alzada incoada, al estimar que no se satisficieron las exigencias procesales que habiliten el pronunciamiento del tribunal.

Ello, porque una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que el juzgador que ha de dirimir la instancia escuche las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, y bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado, pues éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

“*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la*

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediación en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.

Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:

(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad

quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...»

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada.

Por lo anterior, con el debido respeto, y al amparo de las citadas disposiciones, me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto se pronunció sobre el recurso de apelación impetrado, pues el mismo debió declararse desierto.

Fecha Up supra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
HUMBERTO ESCOBAR RIVERA contra VEHIVALLE S.A. Exp. 2019-037198-01.**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, por ser procedente, por Secretaría REQUIÉRASE a la Superintendencia de Industria y Comercio -Dirección de Asuntos Jurisdiccionales- para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el auto del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se le ordenó el envío de la totalidad del expediente. Remítaseles copia de la citada providencia.

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 15530 01

Ref. Proceso verbal de Jorge Luis Balaguera Jiménez (y otro) frente a Indiantours Ltda. (en Liquidación)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 5 de noviembre de 2020, profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA de JOHN JAIRO PRESIGA contra FABRICOPORES PLÁSTICOS LTDA. Exp. 2020-00055-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la **sentencia** dictada el 4 de diciembre de 2020 en la Superintendencia de Sociedades Colombia, en el proceso de la referencia.*

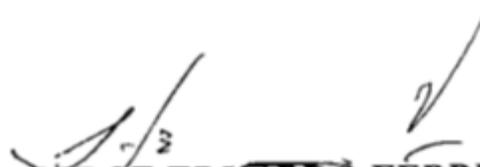
*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013199 002 2019 00152 01

Clase: Verbal

Demandante: Luis Enrique Restrepo Perdomo

Demandados: Transportes Trasalfa S.A.

Discutido y aprobado en Sala dual de decisión de 18 de enero de 2021, según Acta No. 01.

Se procede a resolver el recurso de súplica que formuló el apoderado judicial del demandante en contra de la decisión proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, que declaró la nulidad de la actuación a partir del auto que decretó las pruebas del proceso.

ANTECEDENTES

1. Luis Enrique Restrepo Perdomo y Libia Sofía Restrepo Perdomo¹ instauraron demanda de impugnación de actos de asamblea contra Transportes Trasalfa S.A., orientada a que se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de accionistas celebrada el 26 de marzo de 2019.

2. Admitida la acción se le impartió el trámite de rigor y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, la Superintendencia de Sociedades dictó sentencia en la que acogió las pretensiones invocadas.

3. El curador *ad litem* de la sociedad demandada presentó solicitud de nulidad y formuló recurso de apelación contra el fallo.

¹ Desistió de la demanda.

4. Al resolver la petición de anulación el Magistrado Sustanciador precisó que, aunque las demandas de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios tienen que promoverse contra la respectiva persona jurídica, lo cierto es que los socios pueden, si a bien lo tienen, intervenir en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, y a ellos se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Destacó que en el presente caso la Superintendencia les informó a los socios la existencia del proceso en aras de prevenir actos de colusión, en virtud de lo cual la señora Elvira Perdomo de Restrepo compareció a través de apoderado judicial solicitando y aportando medios de prueba antes de la audiencia inicial de 18 de febrero de 2020; sin embargo, la funcionaria delegada no permitió su intervención porque no había ordenado vincularla, dejando de lado que la actuación de dicha socia no dependía de una convocatoria judicial sino de la voluntad de aquélla, dada su condición de litisconsorte cuasinecesario.

Encontró, entonces, estructurada la causal de nulidad de que trata el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la autoridad omitió, respecto de dicha socia, la oportunidad para decretar y practicar pruebas, vulnerando el debido proceso. En consecuencia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decretó las pruebas.

5. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recursos de reposición y apelación –medios de impugnación que el Magistrado Sustanciador ordenó tramitar como súplica (artículo 318 *ibidem*)- alegando que describió el traslado de la solicitud de nulidad, pero que sus argumentos no se tuvieron en cuenta al momento de resolverla, pues se pasó por alto que la causal de invalidez se encuentra saneada, como él lo advirtió, dado que el curador *ad litem* actuó en el proceso antes de la audiencia de alegatos y sentencia.

Señaló que acá no se declaró de oficio la nulidad, sino que se resolvió la petición que en tal sentido presentó el curador *ad litem*, por lo que se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP.

Indicó que el “*apoderado de las socias que hoy se vinculan como partes nunca actuó en ese sentido dentro del proceso para usar las herramientas procesales destinadas para la vinculación de sus apoderadas ante la decisión de la señora juez delegada en primera instancia, lo cual, considera de forma*

respetuosa el suscrito, no puede ser una labor posterior a la sentencia de primera instancia que entre a corregir lo anotado”.

6. El curador *ad litem* de la sociedad demandada describió el traslado del recurso de súplica expresando que la nulidad que invocó se originó en la sentencia, pues se debía entender que las pruebas aportadas por los accionistas en su calidad de litisconsortes cuasinecesarios se encontraban válidamente incorporadas al expediente y, por ende, debieron ser analizadas en el fallo, lo cual no hizo la Superintendencia, pues omitió valorar la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, que muestra la distribución real del capital social.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso prevé taxativamente las hipótesis en las que procede el recurso de súplica, a saber: *i)* Cuando el auto, dictado por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de auto, por su naturaleza sería apelable; *ii)* Tratándose del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y *iii)* Contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

Desde esa perspectiva, como la decisión cuestionada se contrae a la que declaró la nulidad, al tenor de lo normado en el numeral 6° del artículo 321 *ejusdem*, al ser pasible de alzada, por contera también lo es de súplica.

2. Debiendo dilucidarse si el curador *ad litem* al haber actuado en el proceso de marras saneó la nulidad conforme lo aduce la parte actora, recuérdese que el artículo 136 del C.G.P., preceptúa que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...).”

De la norma en cita se deduce, sin mayor esfuerzo, que quien tiene la facultad de sanear es la “parte”, pero no el curador *ad litem* de la misma, ya que éste sólo la representa

a efectos de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso, tan así es que “no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (Art. 56 C.G.P.).

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

“la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa”²

Aun más, en la acción de impugnación dirigida contra la sociedad, el curador que la representa en realidad no lo hace por los socios mismos, de manera que al intervenir alguno de estos, de forma meramente facultativa, deben ser considerados como litigantes separados frente a la contraparte; luego, lo que hace aquel auxiliar no puede aprovechar ni perjudicar a los otros litisconsortes, como lo preceptúa el artículo 60 *Ibidem*.

3. Por lo que, si la nulidad advertida por el magistrado sustanciador se configuró, y no ha sido saneada, no puede endilgarse error alguno en la decisión proferida.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual,

RESUELVE:

ÚNICO: CONFIRMAR el auto proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez el 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Corte Constitucional. T-299 de 2005

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110013199003201903773 01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: OFICIAR a la Delegatura para Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos que de forma expedita los archivos allegados en formato “.msg” y “.txt”, en los formatos autorizados en el protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los archivos contentivos de la demanda, contestaciones, traslado de excepciones, envío de pruebas documentales y actas de audiencias, se encuentran en los formatos antes mencionados, que imposibilita su revisión e impide contar con los medios de juicio indispensables para adoptar por este Despacho las decisiones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
(003-2019-03773-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpeg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 007 2013 00348 01

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de la misma anualidad, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2ee40671cc91f11791d04e24d9a212945a8f4fd18a3126b90deaf8355dc31**
Documento generado en 21/01/2021 03:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

SALVAMENTO DE VOTO

Rad. 11001-31-030-030-2018-00421-01

Con el respeto debido a los señores Magistrados con quienes integró esta Sala de Decisión, me permito manifestar que debo apartarme de la determinación que desata la alzada incoada, al estimar que no se satisficieron las exigencias procesales que habiliten el pronunciamiento del tribunal.

Ello, porque una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que el juzgador que ha de dirimir la instancia escuche las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, y bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado, pues éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediación en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.

Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:

(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad

quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...»

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada.

Por lo anterior, con el debido respeto y al amparo de las citadas disposiciones me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto se pronunció sobre el recurso de apelación impetrado, pues el mismo debió declararse desierto.

Fecha Up supra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Sala Civil

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

Ref. 11001 3103 **037 2018 00050 01**

Ejecutante: JHON ALEXANDER CELIS LOZANO

Ejecutado: CESAR TORRES BERNAL

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de enero pasado, notificada en la fecha, dentro de la acción constitucional promovida por Jhon Alexander Celis Lozano.

Por lo tanto, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, y las decisiones que penden de esa providencia; conforme lo dispuso el ordinal Segundo del referido fallo.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2fab9f37e21dd4460629b5cebf857f2074aaf1607c22737d53
c77ced13e69cb**

Documento generado en 21/01/2021 03:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Radicación: 110013103 039 2019 00878 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Demandada: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Auto: Revoca.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 3 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda en referencia, por cuanto “*no se dio cumplimiento al numeral 2*” del proveído inadmisorio de 24 de febrero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

1. El Juez *a quo* inadmitió la demanda para que, entre otros, se allegara “*conciliación extrajudicial en derecho, pues las cautelares solicitadas no permiten soslayar este requisito*”.¹

2. Con miras a subsanar lo anterior, la interesada manifestó que dicho requisito no era necesario, de cara a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del

¹ Cfr. Folio 15 Cd. 1. Digitalizado.

Código General del Proceso, ya que solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares con su demanda.²

3. Fundamentado en que las cautelas deprecadas no son procedentes sino frente a una sentencia favorable, el Juzgado rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado³.

4. Contra lo así decidido se interpuso el recurso de apelación en estudio, edificado en que el auto cuestionado desconoce lo estatuido en el artículo 590 *ut supra* referido, así como el precedente establecido por esta Corporación en torno a dicha materia, ya que *“no se debe atender si son viables o no las medidas cautelares para la admisión de la demanda, pues con la simple petición es suficiente”*.⁴

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso prevé que el recurso que se promueve contra el auto que rechazó la demanda, comprende a su vez el que la inadmite.

1.1. Los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto procesal, cuya finalidad no es otra que la de evitar el desgaste del aparato judicial pues -en esencia- con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

1.2. Sobre dicho aspecto en particular la Corte Constitucional⁵ ha sostenido que no *“puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señala[da]s [...] y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado”*⁶.

² Cfr. Folios 16 a 19 Cd. 1. Digitalizado.

³ Cfr. Folio 23 Cd. 1. Digitalizado.

⁴ Cfr. Folios 24 a 27 Cd. 1.

⁵ Al estudiar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, análisis que, por demás está decir, también aplica para el artículo 90 del C.G.P., en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación.

⁶ Cfr. Sentencia C-833 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

2. Descendiendo al asunto de marras se encuentra que la Sociedad Activos Especiales S.A.S. presentó demanda verbal en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que se declare que es civil y contractualmente responsable del incumplimiento del contrato de seguro No. AA172066. Asimismo, solicitó el decreto y práctica de sendas cautelas sobre los bienes de su demandada.⁷

3. La Ley 640 de 2001⁸ señala que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”* [Art. 35] por lo que *“deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional”* respectiva [Art. 38] salvo que se presente el supuesto establecido en *“el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”* [Par. único del Art. 38] el cual, a su vez, indica que en *“todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”* [Énfasis no original]

4. De tal manera, el artículo en cita prevé que basta con la solicitud de medidas cautelares para no tener que acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, y que no se necesita de una evaluación por parte del juez de conocimiento respecto de la pertinencia o conducencia de las mismas, pues ello tiene su espacio en un estadio posterior a la calificación de la demanda.

4.1. Así las cosas, es claro que no podía inadmitirse y rechazarse la demanda por ausencia del dicho requisito y la improcedencia de las medidas cautelares advertida por el *a quo*, pues como en múltiples ocasiones lo ha reiterado esta Corporación, al haberse realizado la solicitud a la que se refiere la norma en comento, se suplió el requerimiento echado de menos por el funcionario cognoscente.

5. Consecuencia de ello es que se revocará el auto impugnado para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

⁷ Cfr. Folio 1 a 11 Cuaderno digital N°1.

⁸ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b275ca0c1bb64ad95e51e26c7098eeb8d0ebbf9dae35532ac4519bc985c012

Documento generado en 21/01/2021 03:20:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 020 2011 00618 03

Se DENIEGA la solicitud de “aclaración” que formuló la demandante principal (y demandada en reconvención) respecto del auto de 14 de diciembre de 2020, por cuanto el suscrito Magistrado advierte que la parte resolutive de esa providencia, no ofrece verdadero motivo de duda (como lo exige el inciso 1° del artículo 285 del CGP). Allí quedó definido, sin dubitación alguna, que la determinación adoptada por este despacho era la de confirmar el auto apelado, de 13 de diciembre de 2019. Nada en sentido contrario, ni tampoco ambiguo, con incidencia en lo resolutive, se dijo en la motivación de ese auto.

Asunto bien distinto es que la memorialista no comparta los razonamientos que el suscrito Magistrado expuso en la aludida providencia, reproche que, por supuesto excede los alcances inherentes al mecanismo previsto en el artículo 285 del C. G. P.

Ha resaltado la jurisprudencia patria, “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”¹.

Ahora, si lo que quiere la memorialista es que el suscrito Magistrado

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

modifique o revoque (total o parcialmente su propia providencia, ha de ponerse en relieve que tal vicisitud no es factible, por prohibición expresa del inciso segundo del artículo 318 del C.G.P, en concordancia con el 35, *ibidem*, por cuya virtud, “los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso”.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: PERTENENCIA de ROSA ISABEL DIAZ y otros
contra URBANIZACIONES LA ESTANZUELA LTDA. y otros. Exp. 2011-00127-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 12 de diciembre
de 2019 proferido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por
el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La juez a quo en la decisión censurada terminó el
proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del
artículo 317 del Código General del Proceso.*

*2.- La determinación se produjo previo requerimiento
efectuado el 7 de octubre de 2019 al extremo actor para que procediera en el término
de 30 días, a notificar en debida forma a la totalidad extremo demandado (fl. 279, c
1.).*

*3.- Inconforme con esa decisión la parte convocante
interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que no se
cumplen los requisitos para disponer la terminación del proceso, toda vez que este no
ha estado inactivo durante un año.*

*Añadió que la demora en el trámite de las notificaciones no
es atribuible a la demandante, pues las Secretarías de los despachos judiciales por los
que pasó el expediente publicaron los edictos tal y como se ordenó por parte del juez
en su momento (fls. 392 a 394, ej).*

*4.- En proveído del 10 de marzo de 2020 la falladora de
primer grado mantuvo el proveído opugnado al tiempo que concedió la alzada que
ahora se analiza (fls. 291 a 294 ib).*

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** que es de recibo en los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subraya el Despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Agrega que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Revisado el informativo, advierte el suscrito Magistrado que la providencia impugnada se confirmará, toda vez que no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, la cual era de su exclusivo resorte.

2.1.- En efecto, obsérvese que desde el auto del 31 de mayo de 2017, que se emitió luego de la declaratoria de nulidad de la actuación, se ordenó a la parte actora que procediera al emplazamiento de los demandados Gabriel Gutiérrez Vargas, José Alarcón Vargas, Marco Tulio Morales Piñeros, José Guerrero Mantilla, Julio Roberto Barrera, Gersain Ostos Gil, Guillermo Antonio Becerra Valdés, carga que se reiteró en la decisión del 7 de octubre de 2019 con la advertencia que su incumplimiento llevaría a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Y como el término aludido transcurrió sin que la demandante acatará lo dispuesto, el expediente ingresó al despacho para lo pertinente, situación que desembocó en el proferimiento del auto aquí apelado, en el que dispuso la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

3.- *Ha de aclararse que el supuesto normativo que dio lugar a la determinación atrás reseñada fue el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que no resultaba necesario que transcurriera un año de inactividad, como lo entiende la censura, ya que ese requisito está previsto en el numeral 2° de la citada norma.*

4.- *De otra parte, si bien no se desconoce que el trámite del proceso se vio retrasado por la nulidad decretada en el año 2017, contra esa decisión no se elevó recurso alguno, por lo que, en principio, puede asumirse que la parte actora la compartió, al paso que no se observa que las secretarías de los juzgados cognoscentes hubiesen incurrido en alguna actuación que dilatara el cumplimiento de la orden emitida el 7 de octubre de 2019.*

5- *Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto de 12 de diciembre de 2019 proferido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General el Proceso.

2.- Sin CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2013 00773 01

Ref. Proceso verbal de Ana Rocío Mora Rojas (y otro) contra el Edificio Condominio Carrera 12, P.H.

Como quiera que la acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la notificación por estado del auto de 15 de diciembre de 2020), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTO** el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso Verbal de Guillermo Devia Naranjo contra Jaime González Monsalve, Luis Hernán Sierra Alvarado y Taxatélite S.A. Rad. 10011310302220150023001

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la llamada en garantía - Seguros Colpatria- contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Que se declare que Jaime González Monsalve – en calidad de conductor, Luis Hernán Sierra Alvarado -como propietario del mismo- y Taxatélite S.A. – como empresa afiliadora del vehículo de placas VEL999, son responsables civil, extracontractual y solidariamente de los perjuicios: **i)** materiales, **ii)** morales y **iii)** fisiológicos, sufridos por Guillermo Devia Naranjo el 3 de noviembre de 2008, como consecuencia del accidente de tránsito

ocurrido en la Carrera calle 70 con Transversal 49 A Sur de esta ciudad.

Cómo consecuencia de lo anterior, se condene al pago de: **i)** \$120.000.000 por concepto de perjuicios materiales, **ii)** \$30.000.000 por concepto de perjuicios morales y **iii)** \$50.000.000 derivados del daño a la vida en relación. Solicita se especifique que el pago deberá realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

1.2. Fundamentos fácticos

El señor Guillermo Devia Naranjo el día 3 de noviembre de 2008, a la altura de la calle 70 con transversal 49^a Sur, se desplazaba en la motocicleta de placas BLO86, y automotor distinguido con placas VEL-999, conducido por Jaime González Monsalve, quien transitaba con exceso de velocidad lo atropelló, él causándole numerosas lesiones que conllevaron a secuelas medico legales tales como deformidad física de carácter permanente y perturbaciones funcionales del miembro inferior izquierdo y la locomoción, siendo dictaminado por la Junta Regional de Calificación con una pérdida de capacidad laboral en el 37.8%.

Relató el demandante que, con ocasión a las referidas lesiones, se le “canceló” su contrato de trabajo en la empresa Surti-industriales Ltda., en la que se desempeñaba como mensajero, devengando un salario de \$576.000,00 incluido el auxilio de transporte, sumado a ello, ha incurrido en gastos como adquisición de medicamentos, terapias y traslados.

1.3. Actuación procesal

Mediante providencia calendada el 26 de julio de 2010, se admitió la demanda de la referencia (fl 38 C.1).

La apoderada judicial de Taxatelite, propuso la excepción “*Inexistencia de fuente o causa de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual alegada el demandante*”, fundamentada en que el pago de una suma de dinero por concepto de afiliación del vehículo no conlleva responsabilidad o solidaridad de la empresa afiliadora en caso de accidente.

Amén de lo anterior, propuso la excepción “*Ausencia de responsabilidad en el demandado*” y “*Responsabilidad compartida del demandante*”, pues las lesiones sufridas con ocasión al accidente, se debieron por culpa única y exclusiva del conductor del taxi y del demandante, existiendo una concurrencia de culpa entre conductores, tal como lo señala el informe de tránsito que codificó la hipótesis 116 al vehículo -taxi- y la 104 al medio motorizado, más no es responsabilidad de la empresa de transporte (fl. 76).

El señor Jaime González Monsalve, en calidad de conductor del vehículo, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma, sin proponer medio exceptivo alguno (fl. 83).

Luis Hernando Sierra Alvarado propietario del vehículo, propuso la excepción de mérito “*Ausencia de responsabilidad en el demandado*” y “*Responsabilidad compartida del demandado*”, fundamentadas en que el croquis aportado con la demanda permite entrever la presunta concurrencia de culpas, pues no obra prueba que determine que el vehículo colisionó con la motocicleta. En este mismo sentido, refirió la excepción “*Genérica*” de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso (fl. 118).

El 23 de enero de 2012¹, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Luis Hernán Sierra Alvarado a la Sociedad Seguros Colpatría, quien una vez notificada impetró los medios exceptivos denominados “*Culpa de la Víctima*”, en razón de que el informe de tránsito da cuenta que el actor fue señalado con hipótesis 104 -adelantar invadiendo carril contrario-, “*Cobro de lo no debido*”, por el desconocimiento de la legislación para efectos de indemnizar una PCL en especial el Decreto 2644 de 1994; “*Imposibilidad jurídica de aplicar el Código Penal para la liquidación de perjuicios morales*”, por cuanto es al Juez a quien corresponde fijar la suma a indemnizar por concepto de perjuicio moral e “*Imposibilidad jurídica para recibir doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito relatado en los hechos de la demanda*”, con fundamento en la existencia del Seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT (fl. 57 C. 3).

1.4. El fallo apelado

Mediante sentencia calendada el 13 de diciembre de 2019, el Juez 2° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones, propuestas contra la demanda, denominadas “inexistencia de fuente o causa de la responsabilidad civil contractual o extracontractual alegada por el demandante”, “ausencia de responsabilidad del demandado” propuesta por taxatélite S.A., y las de “culpa de la víctima”, “cobro de lo no debido” e “imposibilidad para recibir doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito relatado en los hechos de la demanda”-**

¹ Folio 47. Cuaderno Llamamiento en Garantía.

alegadas por Colpatria seguros. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES, propuestas contra la demanda, rotuladas** como “responsabilidad compartida del demandante”-formulada por taxatélite S.A.-, imposibilidad jurídica de aplicar le código penal para la liquidación de perjuicios morales” y “conurrencia de culpas”-planteadas por Seguros Colpatria S.A.-. **TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones, propuestas por Seguros Colpatria S.A. contra el llamamiento la garantía y nominadas como:** “obligación condicional del asegurador, “exclusiones, violación de garantías e incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador/asegurado y establecidas en las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual” y “Prescripción”. **CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones planteadas por Seguros Colpatria S.A. contra el llamamiento en garantía y rotuladas como:** “ausencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual (RCE) bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual (RCC)” y “límite de responsabilidad del asegurador”. **QUINTO: DECLARAR** que los accionados , Jaime González Monsalve -en calidad de conductor del vehículo de placas VEL-999, Luis Hernán Sierra Alvarado -como propietario del mismo- y -Taxatelite S.A. -como empresa afiliadora del citado automotor-, son civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, Guillermo Devia Naranjo, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 2008 a la altura de la calle 70 con transversal 49 AQ Sur de Bogotá. **SEXTO: NEGAR** la pretensión de indemnización por daño emergente. **SÉPTIMO: CONDENAR** a los demandados, Jaime González Monsalve, Luis Hernán Sierra Alvarado y Taxatelite S.A, a pagar a al actor, Guillermo Devia Naranjo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría esta sentencia, las sumas de: veintidós millones novecientos ocho mil

diez pesos, con noventa y siete centavos (22.908. 810,97), por concepto de **lucro cesante pasado**; cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos con veintidós centavos (\$41.652.377,22), a título de **lucro cesante futuro**, ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$8.281.160,00), derivados **del daño moral**; y ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$8.281.160,00), por causa del **daño a la vida en relación**. **OCTAVO:** Subsecuentemente, **CONDENAR** a Seguros Colpatria S.A. a reembolsar a Taxatelite S.A. el pago que este realice como consecuencia de la condena de que trata esta sentencia, hasta por las sumas de veintisiete millones seiscientos noventa mil pesos (\$27.690.000), por lucro cesante y once millones setenta y seis mil pesos (\$11.076.000), por daño moral, previa deducción del 10% en cada caso. **NOVENO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en proporción del 40% y a la parte demandada, en un 60%. Inclúyase en la liquidación la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de agencias en derecho.

Para decidir como lo hizo, la *a quo* señaló que, en relación con los medios exceptivos “*inexistencia de fuente o causa de la responsabilidad civil contractual o extracontractual alegada por el demandante*”, “*ausencia de responsabilidad del demandado*”, la ausencia de subordinación de quien detentaba materialmente el automotor de servicio público resulta incapaz de diluir el lazo de solidaridad que la afiliadora comparte con el propietario del vehículo y su conductor.

Refirió, además, que el hecho aducido como lesivo, se encontró demostrado de conformidad a la copia del informe para accidentes de tránsito N° AO-0469290, el cual advierte el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el automotor de placas VEL-999 y la motocicleta con placa BLO86.

Adujo que el daño quedó debidamente acreditado, el que consistió en deformidad física (permanente) y perturbaciones funcionales de miembro inferior izquierdo y de la locomoción (a definir), por las cuales la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 37.85%.

Para la tasación de perjuicios, indicó que no se acreditó el daño emergente ante la ausencia de soportes documentales de los gastos médicos y de transporte aducidos en la demanda, al contrario, se allegó certificación de la Aseguradora QBE en la que se indica una erogación por este concepto. En lo que refiere al Lucro Cesante, consideró la vocación del mismo, cuya tasación, contraria a lo establecido en el dictamen de estimación de perjuicios, debía realizarse a partir del momento en el que el hecho truncó efectivamente la causación del ingreso económico, esto es a partir de su retiro de la empresa para la cual laboraba, 2 de octubre de 2010.

Frente a la “*responsabilidad compartida del demandante*”, determinó que dado a la ausencia de prueba que infirmara el informe de tránsito aportado pues el dictamen pericial allegado no fue concluyente respecto de las causas de colisión, admitió que los dos conductores influyeron en el resultado en la medida que ambos infringieron las normas de tránsito y que debido a la falta de claridad a cuál de los dos comportamientos contribuyó en mayor proporción, procedió a tasarlos en un 50% cada uno, concluyendo que el total que se compute, se reducirá la condena a tan solo la mitad.

En este sentido, la tasación de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante la fijó así: Lucro cesante pasado en la suma de \$22.908.810,97 y Lucro cesante Futuro por valor de

\$41.652.377,22 Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, al quedar demostrada la afectación en el ámbito personal del demandante, dada la perturbación intempestiva en su movilidad que le genera afectaciones físicas, corroboradas por las declaraciones de Lina Marcela Hernández Prada Olga Cecilia Devia Naranjo y Gladis Odilia Núñez Moreno y ante la alteración en sus condiciones de existencia que afecta su vida en relación, se estimó la cifra indemnizatoria por concepto de daños morales y daño a la vida en relación en la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos, que a la fecha de la providencia correspondía a \$16.562.320.00.

En lo que refiere al llamamiento, ninguno de los medios de defensa logró aniquilar la pretensión de garantía, por lo que se dispuso que Seguros Colpatria S.A., retornaría a su llamante, los dineros que éste pague al accionante, hasta por las sumas de \$27.690.000, 00 por lucro cesante y \$11.076.000,00, por daño moral, previa deducción del 10% en cada caso.

1.5. Recurso de apelación

En la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial del demandante y de la Aseguradora Colpatria S.A. interpusieron recurso de apelación, concretando sus inconformidades así:

1.5.1. Inconformidad del demandante Guillermo Devia Naranjo

Su apoderado afirmó que, la Juez de instancia incurrió en error respecto del monto de los perjuicios inmateriales (morales y a la vida en relación), los cuales debieron ser tasados en suma superior a la fijada, en razón de la edad del demandante, la pérdida de su capacidad física y las secuelas con deformidad

permanente, afectando con mayor intensidad sus sentimientos, pues su pérdida le resulta más dolorosa y perturbadora. Adicional, refuta la determinación de que dichos perjuicios sean reconocidos en el 50%, en tanto, este tipo de condenas no compensan el dolor padecido por el ofendido.

Refirió, su inconformidad frente a la tesis de culpa compartida establecida, pues no obra en el expediente prueba fehaciente, contundente y concreta, que establezca que el demandante haya tenido la culpa en la ocurrencia del siniestro por haberse aparentemente salido de su carril, pues solo se tuvo en cuenta la hipótesis del informe de tránsito la cual quedó desvirtuada en el interrogatorio del lesionado, lo que conlleva a endilgar la totalidad de la culpa al conductor del taxi.

Otro motivo de reparo, radicó en que los perjuicios se liquidaron a partir de la pérdida del trabajo del demandante, cuando lo correcto debió ser tener en cuenta la fecha de estructuración emitida por los médicos, especialmente la fecha que determinó la Junta Regional en su concepto de pérdida de capacidad laboral.

Por último, reprocha la decisión del pago que debe hacer la Aseguradora a la empresa Taxatélite S.A., so pretexto de un “reembolso”, en cuanto **i)** no aparece acreditado que la empresa Taxatélite haya pagado al demandante suma alguna, **ii)** el pago debe hacerse directamente al beneficiario que para el caso es el afectado y **iii)** porque es el actor el reclamante de los perjuicios que cubre la póliza y en consecuencia es el acreedor.

1.5.2. El disenso de la Aseguradora Colpatria - Llamada en garantía-

Se incurrió en error al considerar que el perjuicio moral se cubre además del valor asegurado o en exceso del mismo y la condena impuesta supera el valor asegurado \$ 27.690.000, contrariando lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Corresponde en esta oportunidad dentro de los límites que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, **i)** Verificar la participación o no del demandante en la ocurrencia del hecho, **ii)** Si la tasación de los perjuicios morales fue la adecuada y **iii)** el límite de responsabilidad de la Aseguradora Colpatria y a quien debe realizarse el pago.

2.2. Las pretensiones se orientaron a exigir el pago de los perjuicios irrogados al señor Guillermo Devia Naranjo con ocasión del accidente de tránsito que ocurrió el 3 de noviembre de 2008, en donde estuvieron involucrados el vehículo conducido por el señor Jaime González Monsalve de placas VEL999 de propiedad de Luis Hernán Sierra Alvarado, afiliado a la empresa Taxatelite SA, y el conducido por el demandante de placas BLO86.

En ese orden, vale recordar que el artículo 2341 del Código Civil estatuye que el que ha cometido delito o culpa, que tuvo como efecto inferir daño a otro, está obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En el sub lite, la especie de responsabilidad reclamada se ubica en el ejercicio de actividades peligrosas definidas doctrinal y jurisprudencialmente con fundamento en lo dispuesto por el Art. 2356 del CC, como aquellas “*que «debido a la manipulación*

de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315)”¹, actividades dentro de las cuales, se encuentra la conducción de vehículos. “Especie sobre la que hoy, jurisprudencialmente² se considera presunción de responsabilidad en la que el juicio de imputación no se funda en la conducta reprobable de la persona sino en criterios de justicia material en favor de las víctimas, en consideración a la peligrosidad de la actividad que, en línea de principio, no están aquellas obligadas a soportar. Por lo tanto, para que el autor del accidente sea declarado responsable de la producción del daño, al reclamante “solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio”, y, el autor del daño no se exime probando diligencia o cuidado “porque el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción del daño” sino acreditando causa extraña.”³

2.3. Apreciación del daño- Reducción de la indemnización.

La figura que contempla el art. 2357 del Código Civil, tiene que ver con la simultaneidad de elementos generadores del daño, de parte de la persona a quien se le reclama la indemnización y de la misma víctima.

Se requiere entonces, que la conducta de ésta de manera significativa haya contribuido en su producción, caso en el cual procede la reducción de la indemnización a quien se le reclama en la proporción en la que el damnificado con su comportamiento o actuar irregular interfirió en la realización del daño.

La Corte Suprema de Justicia sobre este tópico entre los varios pronunciamientos ha dicho:

“para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos ‘...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo’ (CLII, 109)” (CSJ, SC del 17 de abril de 1991) Citada en sentencia SC-5125-2020 MP Alvaro Fernando García Restrepo.

Para el caso de autos tanto el señor González Monsalve como el demandante ejecutaban una actividad peligrosa, éste conducía la motocicleta de placas BLO86 que transitaba por la carrera 70 con Transversal 49 A sur, en Ciudad Bolívar, en sentido occidente-oriente, mientras que el demandado se encontraba al volante del vehículo de servicio público -taxi- con placas VEL-999 en sentido contrario, es decir de oriente a occidente.

En la siguiente imagen, que sirve de apoyo para ilustrar los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que se trata de una vía con características específicas, las cuales fueron plasmadas en el informe de policía N° A0-0469290 (fls 228 a 236 C. 1), del que se desprende las circunstancias de tiempo, modo y

lugar del accidente de tránsito, informando que se trata de una zona residencial y comercial del área urbana, tal como lo afirmó el demandante Guillermo Devia Naranjo en su interrogatorio *“Es una parte de vivienda donde la cual hay que tener mucha precaución a que es un espacio reducido y a donde hay mucho movimiento de personas... El estado de visibilidad estaba bien, lo que pasa es que hay en cierto punto que se pierde la visibilidad de la carretera, ya debido a la subida, donde la cual es punto muy riesgoso por medio de que mucho movimiento de personas”*²²² se trata de una calzada de dos carriles en doble sentido, recta, curva y con pendientes, cuya colisión se produjo en las horas de la tarde (3:55 p.m.), en donde había luz natural y el tiempo era normal.



Nótese que al tratarse de una vía angosta -carrera 70-, la conducción de los automotores en controversia requería de toda la pericia, pues como quedó visto, por el tránsito de peatones y las vías pendientes, la visibilidad se reduce; y pese a que de acuerdo al informe el tiempo estaba normal, el señor Devia Naranjo adujo en su declaración que había estado lloviendo, lo que permite colegir que, la vía, se torne lisa y genere mayor

²²² Fl 167. Cuaderno principal.

dificultad para frenar ante una emergencia, máxime si uno de los vehículos transita con exceso de velocidad, tal como se deduce del informe de tránsito, que arrojó para el vehículo de la parte demandada la hipótesis codificada bajo el número 116 "Exceso de Velocidad.

Sumado a lo anterior, tras la verificación del sitio de ocurrencia de los hechos por la aplicación de Google Maps³, cotejado con el croquis allegado al expediente, denota la Sala que, pese a que no refiere la existencia de una señal de tránsito, revisado el lugar del accidente se advierte que en efecto, hay una señal de Pare que se encuentra ubicada en el sentido en el que se desplazaba el demandado, es decir de oriente a occidente, a las que también hizo mención el señor Devia Naranjo *"y de un momento a otro es cuando el señor me aparece subiendo la loma que es cuando hago el intento de hacerle el quite, ya debido a que por alta velocidad del señor del taxi se me hizo muy imposible sacarle la moto del todo, donde la cual el señor me alcanzó a coger la pierna izquierda, donde el señor venia de oriente hacia occidente y yo me dirigía de oriente a occidente. La señal de transito el señor ya la había pasado, que está el pare, que está situada en el sentido oriente, ya que el señor no tuvo prioridad en reducir la velocidad".*(Subrayado fuera de texto)

3

<https://www.google.com/maps/place/Tv.+49a+%26+Cl.+70+Sur,+Comuna+Cdad.+Bol%C3%ADvar,+Bogot%C3%A1/@4.5753581,-74.1627423,3a,75y,132.36h,94.68t,0.85r/data=!3m6!1e1!3m4!1sf-lrrx0WXPZ15ijEzQOtLQ!2e0!7i13312!8i6656!4m13!1m7!3m6!1s0x8e3f9f0ef2df788b:0x12b1c0838d7b6d00!2sTv.+49a+%26+Cl.+70+Sur,+Comuna+Cdad.+Bol%C3%ADvar,+Bogot%C3%A1!3b1!8m2!3d4.5752201!4d-74.1626687!3m4!1s0x8e3f9f0ef2df788b:0x12b1c0838d7b6d00!8m2!3d4.5752201!4d-74.1626687?hl=es>



En relación con la participación del demandante en su propia afectación con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 2008, se advierte que en el croquis del informe de policía, invadió el carril contrario, según la hipótesis codificada bajo el número 104, situación que si bien, el demandante desconoció en el interrogatorio realizado, no fue desvirtuada por este, mediante otros medios de prueba, pues los allegados al plenario, se limitaron a demostrar las afectaciones sufridas tras el siniestro ocurrido, en aras de probar la existencia de perjuicios de carácter moral.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, esta Sala no comparte la decisión del *a quo* en relación con la proporción de participación en el resultado, el que por las condiciones y características relatadas denota que fue mayor la del conductor del taxi de placas VEL999 quien iba a exceso de velocidad y no observó la señal de tránsito (Pare) la que se aumentará al 60% y la de la víctima por ser menor se reducirá

al 40% , pues no acató el deber que impone el artículo 60 del Código Nacional de Transito⁴, de transitar, por su respectivo carril, dentro de las líneas de demarcación, máxime en una vía estrecha. Lo anterior impone que la indemnización sea reducida en el porcentaje señalado.

2.4. Perjuicios.

2.4.1. Frente a la inconformidad de la tasación de perjuicios morales efectuada por la juez de instancia, sea lo primero recordar que el desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño, valga decir el daño moral, ha considerado que se manifiesta en el ámbito interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima. Al respecto precisó lo siguiente:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”¹⁰.

Ahora, respecto de este tipo de daño, no existe ningún elemento de juicio certero que permita demostrar ni determinar el quantum de una pena íntimamente ligada a la psiquis de la o las víctimas. El órgano de cierre en materia civil ha señalado al respecto que:

⁴ Código Nacional de Transito. **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”.

Conforme lo referido por el alto Tribunal, no existe el llamado “*precio del dolor*”, y menos aún se puede pretender que éste pueda ser reparado; lo que busca este tipo de indemnización es satisfacer a manera de equivalencia el daño moral sufrido por la víctima o sus familiares. En el sub-lite vemos que las varias lesiones sufridas generaron secuelas de importancia, como la deformidad física de carácter permanente y perturbaciones funcionales de la pierna izquierda, que por sí tienen un grado de congoja, desasosiego, menoscabo interior de la persona lesionada, lo que lleva a la Sala a modificar el monto señalado por el aquo, en la suma de \$30.000.000, de la que corresponderá al demandante, el 60% conforme lo anotado en párrafos anteriores.

2.4.2. Daño a la vida en relación:

Vale decir que es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) *sobre intereses, derechos o bienes cuya*

apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...), en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

La jurisprudencia ha sostenido que este daño puede tener su origen: *«(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»⁶.*

Desde esta óptica, y considerando que la valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”⁷.*

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso debidamente acreditadas y , pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.

En el presente asunto, de acuerdo con las secuelas ya descritas el entorno personal, familiar y social del demandante se vio afectado así se desprende de los testimonios de las señoras Lina Marcela Hernández Rada, *“antes del accidente él era un muchacho muy activo, el trabajaba normal, ya después del accidente sentimentalmente ha estado aburrido, ya no puede hacer las mismas actividades de antes, A él le cambio la vida ahorita se siente muy triste porque no ha tenido ni trabajo porque lo ven con esa discapacidad”* y de Olga Celia Devia Naranjo quien afirmó *“ya no puede hacer sus actos deportivos donde compartía con sus amigos, como el futbol, baloncesto que practicaba como hobby.... No pudo volver a trabajar ... al sufrir ese accidente a él no le quedo sirviendo la pierna para hacer ninguna fuerza, incluso el tiene clavos en el cuerpo”*.

De manera que, ante las dificultades para el desarrollo de las actividades físicas que desplegaba de manera cotidiana, aunado a la notoriedad que se predica de la merma de la

locomoción⁵, situaciones que cobran relevancia por su edad (26 años), pues la limitaciones, a las que se vio reducido luego del accidente evidencia la configuración del daño en la vida de relación, e impone modificar la tasación efectuada por el a-quo y se fijará la suma equivalente al 60% de \$30.000.000.00

2.4.3. Lucro cesante futuro.

El apelante censuró que el *a quo* liquidara el lucro cesante a partir de la pérdida del trabajo del demandante, cuando lo correcto, a su juicio, debió ser partir de la fecha de estructuración emitida por los médicos, especialmente la fecha que determinó la Junta Regional en su concepto de pérdida de capacidad laboral.

Para desatar el reparo, lo primero que hay que precisar es que el concepto de lucro cesante hace referencia al dinero o ganancia que una persona deja de recibir como consecuencia de un perjuicio o daño sufrido, sin embargo, la pérdida de capacidad laboral sufrida por el actor se consolidó en un 37,85%, conforme lo certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo que permite concluir que su fuerza de trabajo no fue cegada y se encuentra en posibilidad de continuar laborando.

Ello además se reafirma, al constatarse que el demandante para la fecha de ocurrencia de los hechos (3 de noviembre de 2008) se encontraba vinculado a la empresa Suri-industriales Ltda., relación laboral que continuó y finalizó por su propia voluntad, el 2 de octubre de 2010, tal como lo señala la carta de renuncia incorporada al expediente^[1]. Situación tenida por el aquo, para la liquidación del perjuicio material, que no puede ser modificada por esta Sala porque se atentaría contra el principio constitucional *non reformatio in pejus*, que alude a la prohibición de reformar en perjuicio del demandante que apela, razón por la cual no se atenderá al pedimento del actor respecto del lapso indemnizatorio por ese concepto.

5

2.4.3.1. Con todo, el artículo 283 del Código General del Proceso ordena que *“el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, por lo cual, se actualizará el valor liquidado por concepto de lucro cesante aplicando la siguiente fórmula:

^[1] Folio 205 del cuaderno principal

1. ^[2] Folio 195 a 197 Cuaderno Principal

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

S= indemnización a obtener.

Ra = ingreso base de liquidación. El cual equivale a \$ 313.441,91

I= Interés puro o técnico: 0.004867

N= número de meses que comprende el periodo indemnizable (120 meses)

$$S = \frac{\$ 313.441.91 \times (1+0.004867)^{120} - 1}{0.004867}$$

$$S = 51.366.655,47$$

La anterior actualización del lucro cesante consolidado impone la disminución temporal de la fórmula del lucro cesante futuro, por lo que deberá ser actualizado conforme se refleja en la operación aritmética:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

S= indemnización a obtener

Ra= Ingreso base de liquidación

I= Interés puro o técnico: 0.004867

N= número de meses a indemnizar (530)

$$S = \$416.523,84 \times \frac{(1+0.004867)^{530}-1}{0.004867 (1+i)^{530}}$$

S=\$79.063.116,88

En este sentido, la extensión de las condenas determinadas por el *a quo*, da como resultado en esta instancia una condena por valor \$ **51.366.655,47** por concepto de lucro cesante consolidado, y de \$ **79.063.116,88**, por concepto de lucro cesante futuro.

Los referidos montos deberán ser erogados por los demandados a favor del demandante, en un 60% por concepto de la concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo.

2.5. Ahora bien, en lo que atañe a la orden impartida al llamado en Garantía para el caso Seguros Colpatria S.A., es menester precisar, que la aseguradora fue convocada por el propietario del vehículo de placas VEL 999, señor Luis Hernán Sierra, con ocasión de los contratos de seguros suscritos con la empresa afiliadora de este -Taxatelite S.A. y cuyas condiciones se encuentran previstas en las pólizas 8001027982 y 8001045490.

Dentro del plenario, milita a folio 212 del Cuaderno principal, póliza N° 8001045490 de la cual se colige **(i)** El Valor asegurado por muerte o lesión a una persona, es de \$27.690.000,00, **(ii)** El deducible es del 10% sobre el valor de la pérdida y, mínimo, equivalente a 1 SMLMV y **(iii)** La cobertura de

daños morales tiene un sub límite del 40% del límite asegurado, que, en el evento en concreto, equivale a \$11.076.000,00 M/cte.

Así las cosas, encontrándose demostrada la existencia del contrato de seguro entre Taxatelite y Seguros Colpatria, así como la ocurrencia del siniestro en el que se vio involucrado el vehículo de placas VEL 999, el cual tuvo como resultado las lesiones generadas al señor Guillermo Devia Naranjo, lo que resultaba procedente era condenar a la aseguradora al pago de las condenas impuestas a favor del demandante de manera directa y no el reembolso al asegurado Taxatelite S.A.

Al respecto, debe memorarse que a voces del artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1127 del Código de Comercio, el *“seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se reconozcan al asegurado”* (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, si bien es verdad que en el presente proceso la vinculación de la ASEGURADORA COLPATRIA fue consecuencia del llamamiento en garantía que le hizo el propietario del vehículo de placas VEL 999, la situación que en definitiva se desprende, es que con la afectación de dicha póliza lo que se busca es el resarcimiento de la víctima, quien es el beneficiario de la indemnización, lo que conlleva a que para el caso de marras, se condene a la Aseguradora Colpatria a realizar el pago directamente al señor Guillermo Devia Naranjo.

2.6. Por último, en lo que refiere a la condena impuesta a la llamada en garantía Seguros Colpatria S.A., encuentra la Sala que la misma sobrepaso el monto de valor asegurado, nótese que el a quo fijó *“hasta por las sumas de \$27.690.000,00, por lucro cesante y \$11.076.000, por daño moral, previa deducción del 10% en cada caso”*, encontrándose que estas sumas exceden el valor del contrato de seguros, lo que da lugar a modificar dicha condena ordenando el pago a la Aseguradora Colpatria S.A. y a favor del demandante Guillermo Devia Naranjo, hasta por la suma asegurada esto es por valor de \$27.690.000,00, previo descuento del deducible del 10%. Sin costas en esta instancia advertidos los resultados del recurso (art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 7° y 8° de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

“SEPTIMO: CONDENAR a los demandados, Jaime González Monsalve, Luis Hernán Sierra Alvarado y Taxatélite S.A., a pagar al actor Guillermo Devia Naranjo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Lucro cesante consolidado: La suma de treinta millones ochocientos diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos, con veintiocho centavos M/L(**\$30.819.993,28**)

Por concepto de Lucro cesante futuro: La suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos setenta pesos con doce centavos M/L **(47.437.870,12)**

Por concepto de Daño Moral: La suma de veinticuatro millones de pesos M/L **(\$24.000.000).**

Por concepto de Daño a la vida en relación: La suma de veinticuatro millones de pesos M/L **(\$24.000.000).**

“OCTAVO: CONDENAR a Seguros Colpatria S.A. a efectuar el pago a la parte demandante Guillermo Devia Naranjo hasta por el monto asegurado (\$27.690.000,00), previa deducción del 10%”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO : En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada.

HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada.

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e42159e99f1f8b503cb18324e5346df534c75a8d8061a54d
1b3349bb09f4f5**

Documento generado en 21/01/2021 04:34:45 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR** de AZ INMOBILIARIA
S EN C. contra **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** Exp. 032-2015-00617-03.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la **sentencia** dictada el 27 de agosto de 2020 en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- De otra parte, Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que se pronunció frente a las pruebas, en la audiencia de fecha 27 de agosto de 2020, en razón a que solo se asignó el recurso vertical del fallo proferido, a pesar de que el Juez a quo en auto de dicha fecha concedió la alzada.

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de PERTENENCIA de MARÍA
GABRIELINA MOLINA y JESÚS ANTONIO GASPAR contra personas
indeterminadas. Exp. 2015-00696-01*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la
sentencia dictada el 1° de diciembre de 2020 en el Juzgado Cuarenta Civil
del Circuito de Bogotá.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE**
a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten
en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo
caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una
obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a
la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro
Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14
del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de
multa, en los términos allí previstos.*

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

No es factible al suscrito Magistrado emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad del recurso de apelación que los ejecutados formularon contra la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá profirió el 5 de febrero de 2020, en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por cuanto se configuró la causal de nulidad procesal que regula el artículo 121 del C.G.P., y que fue oportunamente advertida por la parte opositora.

Lo anterior, porque la integración del contradictorio se verificó el 21 de marzo de 2018 (cuando se notificó del auto de apremio, de forma personal, a la ejecutada Diana Rocío Hecheona Horn). A partir de esa calenda comenzó el cómputo del año previsto en el artículo 121, que vencía el **21 de marzo de 2019**¹, sin que para entonces se hubiere proferido la sentencia de primera instancia, providencia que se emitió el **5 de febrero de 2020** (fls. 1051 y siguientes, c. 3).

Tampoco dicho fallo se profirió antes de vencer la prórroga que el 20 de marzo de 2019 dispuso el juez de primer grado con soporte en el inciso 5° del mismo artículo 121, que finiquitó el **21 de septiembre de 2020**.

Es importante resaltar que el suscrito Magistrado no desconoce las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y la executable condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., “en el entendido de que **la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” y en el “sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**”.

Aquí la parte ejecutada alegó la ocurrencia de la nulidad procesal en comento, e invocó la pérdida de competencia, mediante memorial que radicó el 28 de noviembre de 2019 (esto es, con anterioridad a la emisión de la sentencia de 5 de febrero de 2020, fl. 102, c. 3).

¹ Art. 118 del C.G.P., (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Es más, frente a esa solicitud de invalidación el juez de primera instancia emitió un auto el 5 de febrero de 2020, con el que dispuso su rechazo, de plano, providencia que también apeló la parte ejecutada. Cual si fuera poco, uno de los reparos que esgrimió la parte opositora frente a la sentencia fue precisamente el alusivo a la verificación de la nulidad de la que se viene hablando.

No puede tenerse por convalidado ese vicio, por cuanto la primera actuación de la parte opositora después del vencimiento del término fue precisamente la solicitud de invalidación parcial del proceso, vicisitud que, se insiste, ocurrió con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia.

Se declarará, entonces, la nulidad anunciada. El expediente se remitirá al Juzgado que sigue en turno, quien tomará en consideración la regla general que consagra el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en este litigio, desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive.

No obstante, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., conservarán su validez las pruebas practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, al igual que las medidas cautelares que se hubieren recaudado.

En firme este proveído, y de conformidad con el parágrafo del artículo 121 del C.G.P., la secretaría remitirá a las diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para que, a la mayor brevedad, rehaga la actuación, en los términos que en derecho correspondan. **Dicho despachará tomará en consideración la regla que en su numeral séptimo estable el artículo 133 del C.G.P.**

Por el medio más expedito comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: PERTENENCIA de BLANCA LEONOR
HERRERA PINZÓN contra ÁNGELA CRISTINA ESPITIA VILLAMIZAR y
otros. Exp. 2016-00299-01.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 19 de marzo de 2020.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el
expediente al Juzgado de origen.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

SALVAMENTO DE VOTO

Rad. 11001-31-030-002-2016-00593-01

Con el respeto debido a los señores Magistrados con quienes integró esta Sala de Decisión, me permito manifestar que debo apartarme de la determinación que desata la alzada incoada, al estimar que no se satisficieron las exigencias procesales que habiliten el pronunciamiento del tribunal.

Ello, porque una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que el juzgador que ha de dirimir la instancia escuche las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, y bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado, pues éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

“*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la*

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediatez en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.

Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:

(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad

quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...»

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada.

Por lo anterior, con el debido respeto y al amparo de las citadas disposiciones me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto se pronunció sobre el recurso de apelación impetrado, pues el mismo debió declararse desierto.

Fecha Up supra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada